J

uan Esteban Sanín, en su artículo [¿Adiós al contrato de cuentas en participación?](https://www.larepublica.co/asuntos-legales/analisis/juan-esteban-sanin-511016/adios-al-contrato-de-cuentas-en-participacion-2544832) (La República, 6 de septiembre de 2017), sostiene: “(…) *Bajo Niif, los contratos de colaboración empresarial se denominan Acuerdos Conjuntos, y como tales pueden dividirse en Operaciones Conjuntas o en Negocios Conjuntos (Niif 11 y NIC 28). En las Operaciones Conjuntas, los controlantes conjuntos del negocio (las partes) tienen derecho sobre todos los elementos del negocio y por ende deben reportar y declarar, en paralelo, los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos. Este es el caso, por ejemplo, de los consorcios y uniones temporales. En los Negocios Conjuntos, las partes tienen un derecho sobre el remanente de los activos y sobre la utilidad (o pérdida) que arroje el negocio. Por ello, están llamadas las mismas a declarar exclusivamente esto, tratando su participación en el contrato como una inversión y a aplicar, por ende, el método de participación patrimonial. ―El error consiste entonces en que la ley fiscal asume que todos los contratos de colaboración empresarial son Operaciones Conjuntas, y no concibe la existencia -dentro de dicho género- de los Negocios Conjuntos, tal como es el caso de los contratos de cuentas en participación. Esto implica, en la práctica, que tanto los partícipes activos como los ocultos, en el marco de un contrato de cuentas en participación, deban declarar su participación en los ingresos, costos y gastos del mismo, cuando, por la esencia del contrato el partícipe oculto sólo está llamado a declarar su utilidad o pérdida proveniente del mismo, más nunca unos ingresos, costos o gastos sobre los cuales no tiene injerencia alguna (Art. 507 del C. de Co.). ―La desnaturalización del contrato de cuentas en participación, por la indebida intromisión del derecho fiscal en el derecho contractual, y por la implementación de una política fiscal improvisada, no sólo acarrea dificultades en el tráfico mercantil sino que vulnera la prevalencia de un orden justo dentro del marco del Estado Social de Derecho y la libertad de empresa*.”. El intento de una legislación tributaria paralela a la contable tendrá muchas deficiencias, en la medida en la cual ésta se modificará al ritmo de las discusiones internacionales y aquella según las necesidades nacionales. Como se sabe, IASB deliberadamente se coloca por encima de los ordenamientos normativos de los países, pues de lo contrario tendría que pronunciarse sobre las más de 190 jurisdicciones. Esto trae consigo muchos problemas, en todas partes, porque tales ordenamientos son una realidad. Ciertamente resulta innecesario que el partícipe oculto incluya línea a línea los saldos del contrato de participación en su contabilidad, pues en esto habría que estarse al contrato respectivo, que puede tener varias modalidades. Es probable que por ello el artículo 20 de la [Ley 1819 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1819.pdf) dispuso: “(…) *En el caso del contrato de cuentas en participación, la certificación expedida por el gestor al partícipe oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación* (…)”. Curioso método de reconocimiento.

*Hernando Bermúdez Gómez*